

AÑO:2019

EXPEDIENTE: 12605/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE OBJECION DE CONCIENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de abril del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

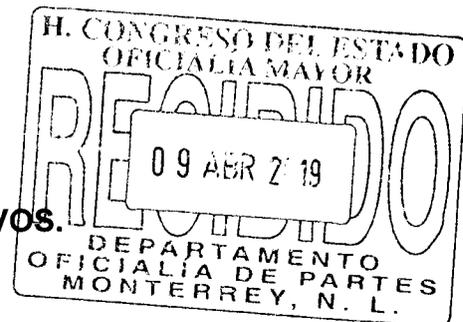
C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

El suscrito **C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia**, integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de objeción de conciencia.**

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.



Por objeción de conciencia se entiende la actitud de quien se niega a obedecer una orden de la autoridad o un mandato legal invocando la existencia, en su fuero interno, de una contradicción entre el deber moral y el deber jurídico, a causa de una norma que le impide asumir el comportamiento prescrito.

Puede basarse la objeción en particulares convicciones filosóficas, religiosas, morales, humanitarias o políticas y venir referida a conductas de muy variada naturaleza: la guerra, la violencia, el juramento, el cumplimiento del ideario de un centro de enseñanza, la colaboración en prácticas abortivas legales, la propia asistencia sanitaria o, incluso, la sanción de determinadas leyes impuestas por el Estado.



En este sentido la objeción de conciencia abarca de manera general, procedimientos y actividades realizadas por los profesionales de la salud para excusarse de participar en todas aquellos programas, actividades y prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos, o creencias religiosas.

La libertad de conciencia es y debe ser un derecho privilegiado inclusivo y absoluto y, por tanto, ilimitado en su ejercicio y no habrá lugar a un retraso excesivo en su desarrollo normativo.

En el derecho internacional la objeción de conciencia está protegido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos que fue adoptada en 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su artículo 18 señala que:

Artículo 18.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

El desarrollo progresivo del derecho internacional de la persona humana opera en los campos sustanciales y procedimentales; así, los instrumentos jurídicos son dinámicos que deben actualizarse a los tiempos, este desarrollo está configurado por las decisiones de los órganos de supervisión internacional de los derechos humanos, a través de la hermenéutica, lo que resulta importante para la



defensa del principio pro-persona, que debe prevalecer en los instrumentos internacionales de protección.

Los avances del principio *pro homine* desde el cual se recoge en el derecho internacional que contiene elementos para la interpretación del principio pro persona como lo son; la interpretación jurídica teleológica, la buena fé, el efecto útil, el desarrollo progresivo.¹

Por ejemplo la objeción de conciencia en el servicio militar obligatorio, fue consagrada como derecho humano en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas a partir de la decisión tomada en el caso “Jeong V. la República de Corea”.

Por otro lado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado el 16 de diciembre de 1966 en la Asamblea General de Naciones Unidas que entro en vigor en 1976 dice en su artículo 18:

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

¹ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31649.pdf>



3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.²

Cabe recordar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se abrió a firma en la ciudad de Nueva York, E. U. A. El día 19 del mes de diciembre de 1966. México firma su adhesión el 24 de marzo de 1981 y finalmente fue promulgado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación.

Por otro lado el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en el ejercicio de las profesiones o trabajo, nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

² https://www.colmex.mx/assets/pdfs/2-PIDCP_49.pdf?1493133879



La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que I - 11 establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.



En otro apartado de la **Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en específico en el artículo 24 la Ley protege la libertad de convicciones ya sean éticas**, de conciencia y de religión, en este sentido nuestra Carta Magna tutela la libertad de conciencia a la letra dice lo siguiente:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

En este sentido la libertad de conciencia está protegida por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Asimismo el Estado mexicano garantiza en favor del individuo los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

1. Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade, y practicar en forma individual o colectiva los actos de culto o ritos de su preferencia.
2. No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.



Acorde con la tendencia actual, procura armonizar el derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos, la interpretación de la Suprema Corte abandonó el criterio sostenido por años y adoptó un nuevo criterio de interpretación para dar mayor jerarquía a los tratados internacionales de derechos humanos, incluso considerándolos como referentes para la interpretación de la misma Constitución.³

3. No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas... (*Artículo 2o. de la LARCP*).

La Objeción de Conciencia Sanitaria: nos referimos a la objeción de conciencia que abarca, de manera general, procedimientos y actividades realizadas por profesionales de la salud.

En el ámbito estatal el supuesto de la Objeción de Conciencia Sanitaria está regulada en el estado de Jalisco, la legislatura incorporó la objeción de conciencia en su Ley de Salud, en la que se reconoce el derecho de objeción de conciencia al personal del sistema estatal de salud para “excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias religiosas siempre y cuando no implique poner en riesgo la salud o la vida de un paciente”⁴

³ Cfr. P. LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Novena Época, noviembre de 1999, p. 46.

⁴ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3083/9.pdf>



En el ámbito federal, la Secretaría de Salud aprobó reformas a la NOM-046-SSA2-2005, el 27 de febrero de 2009. Señalan los criterios para la prevención y atención de violencia familiar, sexual y contra las mujeres, en la cual reconoce el derecho de objeción de conciencia de médicos y enfermeras para la práctica del aborto en los casos de violación (numeral 6.4.2.7).

La experiencia del derecho comparado muestra asimismo una progresiva tendencia a reconocer la libertad de conciencia del ciudadano en supuestos de conflicto con la ley civil, más allá de los tradicionales casos de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio (que algunas Constituciones europeas, como la española o la portuguesa, reconocen específicamente como derecho).

Nos parece suficiente la protección expresa de la libertad de conciencia con los límites y alcances señalados en los tratados internacionales de derechos humanos.

Para el legislador, el derecho de objeción de conciencia supone la obligación de respetarla y no hacerla nugatoria y excederse en los límites que, de manera taxativa, prescriben los propios tratados internacionales de derechos humanos, o imponiendo restricciones del todo injustificadas e inequitativas.

La doctrina es clara en cuanto a la no exigencia de una ley para el reconocimiento expreso de la objeción de conciencia, su regulación en el ordenamiento jurídico de Nuevo León, ya que generaría una mayor certeza de su efectiva tutela judicial.

Es por ello que ante la naturaleza del presente asunto, consideramos necesario reformar el Código Civil, para que en esta materia se integre la figura de



“Objeción de conciencia”, en respeto a nuestra Constitución y los diversos Tratados Internacionales mencionados con anterioridad.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **reforma** por modificación los artículos 2; 6 y 11; del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología política, conciencia, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, discapacidad o condición de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

ARTÍCULO 6.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, salvo en los casos y condiciones que la propia ley establezca o medie libertad u objeción de conciencia conforme a lo que establece el Artículo 11 del presente Código.

El derecho a la libertad u objeción de conciencia deberá ser manifestado expresamente y por escrito, por quién, en razón del cargo, empleo, mandato, orden o cualquier actividad en la que deba intervenir, se



relacione con la situación contraria a su conciencia, desde el momento mismo de su contratación o designación.

La objeción por razones de conciencia deberá ser manifestada, previa y genéricamente al acontecimiento de una situación concreta y particular a la que sea aplicable, ante la autoridad competente conforme a la ley y cuando no perjudique la integridad física o mental de terceros.

ARTÍCULO 11.- Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

Se considerará excepciones a la regla de aplicación de la ley para el caso del derecho a la libertad u objeción de conciencia, las siguientes:

- I. Terminación legal del embarazo, salvo que el diagnóstico establezca que pelagra la vida de la madre o violación.**
- II. La unión de personas del mismo sexo para la adquisición de estado civil.**
- III. La adopción o tutela de menores por parte de parejas del mismo sexo.**
- IV. Modificación de acta de nacimiento respecto al género**
- V. Divorcio sin causales.**
- VI. La voluntad anticipada de un individuo.**

Fuera por lo dispuesto por las fracciones anteriores, no serán consideradas más objeciones de conciencia, ni se permitirá la analogía en la aplicación de éstas con otras situaciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

El Estado garantizará, a través de otro servidor público la plena ejecución de los servicios y el derecho del solicitante a recibirlos.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a abril de 2019

**DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA
INTEGRANTE DE LA LXXV LEGISLATURA
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

